ORDENANZA Nº ..052/90.

NEUQUÉN, ...01 de agosto 1990......

VISTO el expediente N° 3741/89, mediante el cual la Secretaría Académica solicita la modificación de la Ordenanza N° 365/87; y,

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se aprueba el Régimen de Reválida de Títulos o Diplomas expedidos por Universidades extranjeras;

Que las modificaciones propuestas por la Secretaría Académica no son de fondo, sino que derogan exigencias formales que en la mayoría de los casos son de cumplimiento imposible para los postulantes;

Que asimismo es necesario agilizar el trámite y posibilitar el efectivo otorgamiento de las reválidas a quienes académicamente se encuentren en condiciones para ello;

Que la Comisión de Docencia y Asuntos Estudiantiles emitió despacho, aconsejando aprobar las modificaciones propuestas;

Que el Consejo Superior, en sesión ordinaria del día 11 de julio de 1990, trató y aprobó el despacho producido por la Comisión;

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE ORDENA:

ARTICULO 1º: DEROGAR la Ordenanza Nº 0365/87.

ARTICULO 2º: APROBAR el Régimen de Reválida de Títulos o Diplomas expedidos por Universidades extranjeras, que forma parte de la presente como Anexo I, II y III.

ARTICULO 3°: REGÍSTRESE, comuníquese al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y archívese.

ES COPIA FIEL.

Fdo. Lic. Pablo BOHOSLAVSKY
Rector
Srta. Cristina JUHASZ
a/c Secretaría Consejo Superior



ORDENANZA Nº ..052/90.

NEUQUÉN, ...01 de agosto 1990......

ANEXO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º: Todo diploma o título expedido por una Universidad extranjera, perteneciente a un país signatario o no de un acuerdo o Convenio bilateral con la República Argentina, podrá ser revalidado por la Universidad Nacional del Comahue, de acuerdo con las normas que se fijan en los artículos siguientes, y las establecidas en el respectivo acuerdo o convenio si lo hubiere; excluidos los correspondientes a los Doctorados, con sujeción a las normas de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales concertados o que se concerten por la Nación Argentina con otros países y/o en su defecto de acuerdo a las normas que se fijan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º: La Universidad ha de considerar únicamente las solicitudes de reválidas de títulos o diplomas, cuyos Planes de Estudio y trabajos prácticos sean equivalentes o superiores a los vigentes en la Universidad al tiempo de cursar el solicitante sus estudios, o el vigente si no hubiere un contemporáneo, no importando a tal fin un obstáculo, la distinta nomenclatura que pudiere registrarse en la currícula y en el título; entendiéndose que las incumbencias del último serán siempre, las vigentes y aceptadas en la República Argentina.

ARTICULO 3º: Previamente a realizarse el análisis de las condiciones individuales del caso, la Dirección General de Administración Académica informará sobre la vigencia al día de la fecha de Convenio o Acuerdo Cultural alguno, con el país cuya Universidad expidió el título al presentante.

ARTICULO 4º: Según que el informe de la Dirección General de Administración Académica establezca la aplicación o no de un Convenio Cultural, se procederá de uno de estos modos:

a) EN EL CASO DE ENCONTRARSE EN PLENA VIGENCIA Y APLICACION UN CONVENIO O ACUERDO CULTURAL:

Se procederá estrictamente de acuerdo con las normas del mismo, aplicándose las disposiciones de esta Ordenanza supletoriamente en todo aquello que no hubiese sido previsto o interpretado por él.

b) EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE EN PLENA VIGENCIA Y APLICA-CION UN CONVENIO O ACUERDO CULTURAL:

Se procederá de acuerdo con las normas sancionadas por esta Ordenanza en su Anexo II.

- ARTICULO 5°: De encontrarse el solicitante en supuestos de los incisos a) ó b) del artículo anterior, deberá agregar la siguiente documentación, debidamente legalizada y traducida, en su caso:
- a) El título original y dos fotocopias autenticadas en anverso y reverso del título o diploma del cual solicita reválida.

CONV. COMMERCIAL STATES

Universidad Nacional del Comahue Consejo Superior

ORDENANZA Nº ..052/90.

NEUQUÉN, ...01 de agosto 1990......

- b) Dos fotocopias autenticadas del Plan de Estudios, currícula o cursos que hubiere tenido que hacer para obtenerlo.
- c) Dos fotocopias autenticadas de su rendimiento académico analítico, con expresa mención del sistema de calificación, o en su caso, certificado de que tal documentación no es expedida por la Universidad de origen.
- d) Una fotocopia autenticada del programa analítico de cada actividad académica aprobada con el Plan, currícula o cursos respectivos.
- e) Certificado de la Dirección Nacional de Migraciones o el organismo que intervenga en el ingreso de extranjeros al país, corroborando el ingreso legal del presentante al país y su identidad.
- f) Documento de identidad y una fotocopia autenticada de las partes esenciales del mismo.
- g) Conjuntamente con la legalización de la firma de las autoridades que lo expidieron, el interesado deber acreditar que es la misma persona a cuyo favor se expidió el título.
- h) La documentación que se encuentre en idioma extranjero ser acompañada de su traducción correspondiente, efectuada por Traductor Público Nacional.
- La legalización del diploma, del Plan de Estudios, del Rendimiento académico y de los programas analíticos según el Plan de Estudios, deberán contener autenticadas las firmas correspondientes, tal como se determina:
- 1. La de las autoridades que expiden el diploma, por el Ministerio de Instrucción Pública o de Educación del Estado a que pertenece la Universidad que lo otorgue.
- 2. Las del Ministerio de Instrucción Pública o de Educación, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del diploma.
- 3. La del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, por el representante consular argentino que corresponda, que se completará con la del Ministerio de Relaciones Exteriores en la República Argentina.
- 4. Las del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, por el similar de Educación.

El requisito de la legalización no será exigido para el caso en que se acredite, mediante certificación Consular, que las autoridades del lugar donde se expidió el título profesional hubiesen denegado por razones políticas, raciales y/o religiosas la legalización administrativa, previa a su ulterior autenticación consular correspondiente.

La falta de cumplimiento total o parcial de estos requisitos, autoriza al Decano o Director de Escuela Superior a suspender su tramitación, mientras no se complete la documentación o se subsanen los defectos de forma que en cada caso se especifique.

ARTICULO 6°: Podrá exceptuarse de toda evaluación y acordarse la reválida, previa comprobación de los requisitos legales y formales, a aquel solicitante que acredite haber desempeñado en la docencia universitaria, en una asignatura durante cuatro años, en los 10

ORDENANZA Nº ..052/90.

NEUQUÉN, ...01 de agosto 1990......

(diez) años inmediatos anteriores al de la solicitud. En ningún caso podrá obviarse el requisito inherente al dominio del idioma castellano.

ARTICULO 7º: En ningún caso la Universidad Nacional del Comahue admitirá el tratamiento de solicitudes de reválida referidas a títulos de Post-Grado.

ORDENANZA Nº ..052/90.

NEUQUÉN, ...01 de agosto 1990......

A N E X O II NORMAS APLICABLES AL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 4º INCISO B)

ARTICULO 8º: En el caso previsto en el inciso b) del artículo 4º se procederá conforme a lo establecido en el presente Anexo, aplicándose supletoriamente las reglas generales sancionadas en el Anexo I.

ARTICULO 9°: Si el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores estableciera que es de aplicación al caso las normas de este Anexo, se girará el expediente a la respectiva Unidad Académica para que tome intervención en el mismo, previo exigir al presentante el ¡íntegro cumplimiento de los requisitos formales del artículo 5°.

ARTICULO 10°: Una vez radicado el expediente ante el Consejo Directivo de la Unidad Académica se girará el mismo a la Comisión de Reválida. Esta procederá a requerir de todos los Directores de Departamento Académico, con competencia sobre las asignaturas que integran el Plan de Estudios de la carrera que otorga el título o diploma en cuestión, para que emitan opinión sobre la equivalencia de las asignaturas y trabajos prácticos de una y otra currícula. Con este informe, del que podrán requerir ampliación, elaborarán un proyecto de resolución en el que se aconsejará al Consejo Directivo sobre las asignaturas, temas y/o trabajos prácticos a cumplir por el solicitante a efectos de alcanzar la reválida.

ARTICULO 11º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º, podrá disponerse también que el solicitante llene los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 18º, si fuera extranjero.

ARTICULO 12º: El dictamen de la Comisión tendrá efecto vinculatorio y solo podrá ser desestimado por resolución fundada.

ARTICULO 13º: Cuando la resolución denegara la petición, será apelable libremente y con efecto suspensivo ante el Consejo Superior.

ARTICULO 14º: Si la resolución acogiera favorablemente, deberá establecer asimismo las fechas de las distintas evaluaciones y sus contenidos, de lo que se notificará fehacientemente al solicitante.

ARTICULO 15º: En todos los casos las evaluaciones serán recibidas por la Comisión de Reválida.

ARTICULO 16º: Según cual fuere el resultado de las evaluaciones, serán de aplicación al caso, las normas de los artículos 23º y 24º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 17º: Podrá aplicarse en este supuesto y siempre que existan sobre el particular similares condiciones de reciprocidad, la excepción del artículo 6º del Anexo I de la presente Ordenanza.

CONTRACTOR OF CO

Universidad Nacional del Comahue Consejo Superior

ORDENANZA Nº ..052/90.

NEUQUÉN, ...01 de agosto 1990......

A N E X O III DE LA COMISION DE REVALIDA Y LA CERTIFICACION

ARTICULO 18º: Para analizar la presentación, la Unidad Académica correspondiente designar una Comisión de Reválida. La Comisión será presidida por el Decano o Director o quien haga sus veces, y estará integrada por los Señores Directores de Departamento y un Profesor Titular o Asociado, de cada uno de los Departamentos Académicos con incumbencia en las asignaturas de las carreras que ella dicta.

La Comisión deber expedirse sobre:

- a) Equivalencias del Plan de Estudios y Trabajos Prácticos.
- b) La necesidad de pruebas complementarias sobre idioma castellano o campos del conocimiento estrictamente vinculados con el área epistemológica precisa a la que pertenece el título en cuestión, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan los respectivos convenios o acuerdos culturales.
- ARTICULO 19°: Los miembros de la Comisión de Reválida ejercerán dicho cargo de sus funciones docentes normales.
- ARTICULO 20°: La designación se hará por 2 (dos) años y en caso de vacancia, el cargo será suplido en la forma prevista en el artículo 18°.
- ARTICULO 21º: Los exámenes previstos en el inciso b) del artículo 18º, serán tomados por la misma Comisión de Reválida, la que podrá designar hasta dos integrantes más, docentes de la Universidad o de otra Universidad Nacional si se considera necesario por la índole de la currícula del presentante.
- ARTICULO 22°: Las materias, temas o trabajos prácticos que debe rendir o cumplir el solicitante le serán comunicados con la debida antelación que permita su preparación. En la comunicación se indicará fecha y condiciones de recepción de las pruebas correspondientes.
- ARTICULO 23º: En caso que el aspirante a la reválida fuera desaprobado en todos o algunos de los exámenes y pruebas de competencias, podrá rendirlos nuevamente con un intervalo no menor de 6 (seis) meses; reputándose el resultado de esta nueva prueba como definitivo para la admisión o rechazo de la reválida solicitada.
- ARTICULO 24°: Cumplidos los requisitos por el solicitante, si el resultado del análisis y evaluación de la Comisión de Reválida de Títulos fuera satisfactorio, se elevará el dictamen al Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva, que emitir resolución y la girará al Consejo Superior de la Universidad Nacional del Comahue.
- ARTICULO 25º: El Consejo Superior en caso de resolver favorablemente la petición, autorizará al Señor Rector para suscribir la Certificación de Reválida.



ORDENANZA Nº ..052/90.

NEUQUÉN, ...01 de agosto 1990......

Si la resolución fuera denegatoria el Consejo Superior ordenará devolver las actuaciones a la Secretaría Académica de la Universidad, la que hará entrega al interesado de toda la documentación obrante.

ARTICULO 26°: La Universidad Nacional del Comahue no extenderá diploma o título de la reválida, se procederá a realizar la siguiente certificación en el reverso del título o diploma original, y si no fuera posible, en papel con membrete de la Universidad:

ARTICULO 27º: La certificación prevista en el artículo anterior será firmada por el Rector de la Universidad, el Secretario Académico de la misma y el Decano o Director de la Unidad Académica respectiva.

ARTICULO 28°: La Universidad por intermedio de su Departamento de Títulos y Diplomas llevará un registro, debidamente numerado y de forma a la utilizada para la expedición de Diplomas de Egresados, las reválidas de Títulos que acuerde.

ARTICULO 29°: En cada caso, cumplido el trámite precedentemente señalado, se remitirá copia de la Resolución prevista al Ministerio de Educación y Justicia y al de Relaciones Exteriores para su conocimiento.